



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

185/2020 - KRAUS FERNANDO OSCAR c/ MEDANITO S.A. S/  
EJECUTIVO

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.

1. La sociedad ejecutada apeló la resolución dictada el 2.11.20, en cuanto rechazó la excepción de “compromiso y/o espera” oportunamente deducida y dictó sentencia de trance y remate, mandando llevar adelante la ejecución hasta hacer al acreedor íntegro pago del capital reclamando, con más intereses y costas.

Los fundamentos del recurso deducido el día 9.11.20 fueron presentados en fecha 17.11.20, y respondidos por el contrario el 24.11.20.

2. Liminarmente, cabe señalar que esta Sala adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el artículo 265 del código ritual, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la referida norma, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional.

De allí entonces que la pauta de apreciación al respecto debe ser amplia, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por

---

*Fecha de firma: 18/02/2021*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*



#34538531#279757045#20210217092755638

la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

Pero también se ha dicho, en forma reiterada, que no obstante tal amplitud en la apreciación de la técnica recursiva, existe un mínimo en la misma por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el *sub lite* donde la apelante no plantea otra cosa que una disconformidad con lo decidido en la anterior instancia.

Y es que no resulta legalmente viable discutir una decisión judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (esta Sala, 18.9.2008, “Abreu, Carlos A. c/ Ovoprot International S.A. y otro s/ ordinario”; id, 25.4.2007, “Aidenbaum, Enrique c/ Arcos Dorados S.A. s/ ordinario”; íd., 23.3.2010, “Akto S.A. c/ Gear S.A. y otro s/ ordinario”; íd., 13.11.2012, “Sasson, Alberto Edmundo s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Algodonera San Nicolás S.A.”; íd., 26.6.2009, “Alturria, Alberto c/ Zillo, Guillermina Carmen s/ ejecutivo”; íd, 14.6.2010, “Acristal S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Bankboston N.A.”; íd, 15.9.2008, “Boyadjian, Miguel A. c/ HSBC La Buenos Aires S.A. y otros s/ ordinario”; íd., 9.4.2012, “Castañón Alfredo José c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario”; íd., 26.5.2010, “Dragonetti de Baquero María E. contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otro s/ ordinario”; entre muchos otros).

Sobre tales premisas, señálase que la lectura del memorial presentado por la ejecutada permite concluir, aún con un criterio de



valoración amplio, que esa pieza carece de una crítica *idónea y eficaz*, en tanto no ha sido allí demostrado el supuesto desacierto en que habría incurrido por el juez *a quo*, exponiendo -en cambio- una mera disconformidad con el fallo atacado.

Y tal circunstancia resulta, *per se*, suficiente para concluir por la desestimación de la apelación *sub examine*.

3. Pero aun soslayando tal óbice formal, a efectos de despejar cualquier posibilidad de duda respecto de la corrección del pronunciamiento recurrido (conf. esta Sala, 16.12.14, “Améndola, Carlos y otro c/ Supercauch S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito promovido por Améndola, Carlos y otro”) y superar todo reproche en punto a un hipotético ataque al derecho de defensa, la Sala ingresará, bien que brevemente, a dar tratamiento a determinadas cuestiones invocadas por la recurrente.

La ejecutada pretende, en rigor, una suerte de suspensión de la presente ejecución a las resultas de una supuesta renegociación de deudas, invocando en sustento de su planteo, que se encuentra analizando la venta, cesión y transferencia de una serie de activos relevantes de la compañía a los fines de poder solventar las obligaciones negociables oportunamente emitidas.

Sin embargo, tal argumentación resulta a todas luces improponible en este marco procedimental.

Es que, tal como fuera expresado por la Sala en este mismo proceso (v. pronunciamiento firme de fecha 17.9.20), tales planteos exceden claramente la órbita del estrecho marco cognoscitivo que conlleva un proceso abreviado como es el juicio ejecutivo; e ingresar en el análisis de esas cuestiones implicaría indagar sobre la causa de la obligación, lo que está vedado al Tribunal.



Además, como bien señaló el magistrado de grado (aspecto que no mereció reproche alguno por parte de la apelante), se advierte que las invocadas reuniones de obligacionistas se habrían formalizado cuando hacía ya varios meses había adquirido exigibilidad el título en ejecución; a lo cual se suma que tampoco fue informado en autos el resultado que habrían arrojado dichas reuniones.

Por otro lado, y como también fuera evidenciado por este Tribunal en el referido decisorio de fecha 17.9.20, no existe en la actualidad precepto legal alguno que ampare lo solicitado por la quejosa, aun en el marco de la pandemia que transita nuestro país como consecuencia del COVID-19. Es que, la llamada situación de emergencia económica citada por la apelante no cuenta aún más que con ciertos “proyectos” que podrían prever la suspensión de las ejecuciones, pero ninguno de ellos ha sido promulgado con fuerza de ley a la fecha.

Se reitera, la Sala no es ajena a las consecuencias que la emergencia sanitaria decretada podría haber provocado en el mundo empresarial, no obstante, resulta impropio de las funciones encomendadas a los jueces crear u adoptar a su propio arbitrio soluciones a controversias que no encuentren su asilo en la normativa vigente, tal como pretende la ejecutada.

De todos modos, no es estéril destacar una vez más que el vencimiento del título aquí ejecutado operó el 12.10.2019, es decir, mucho antes de que la llamada pandemia por COVID-19 hubiera sido siquiera prevista, con lo cual resulta cuanto menos desatinado justificar la dificultad económica de la deudora en ese acontecimiento de alcance mundial.

Todo lo cual conlleva fatalmente a concluir por la inadmisibilidad del recurso y a la confirmación de la sentencia de grado.



4. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación deducida por la ejecutada el 9.11.20; a quien se imponen las costas por resultar vencida (conf. cpr 68, primer párrafo, y 558).

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

**Gerardo G. Vassallo**

**Juan R. Garibotto**

**Pablo D. Heredia**

**Horacio Piatti**  
**Secretario de Cámara**

---

*Fecha de firma: 18/02/2021*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*



#34538531#279757045#20210217092755638